

A Y U N T A M I E N T O
D E

LA PUEBLA DE ALMORADIEL
(Toledo)



O R D E N A N Z A Núm. 43



REGULADORA DE LA VENTA
AMBULANTE EN EL TERMINO
MUNICIPAL DE LA PUEBLA DE
ALMORADIEL

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 43.

REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

CAPITULO I

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria en el término municipal de La Puebla de Almoradiel, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 53 a 55 y 63 a 71 de la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar (según se deduce de los artículos 1 y 4 del Código de Comercio de 1885, son comerciantes las personas mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes y que se dediquen al comercio habitualmente; así como las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al Código de Comercio), en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

Artículo 2.- En todo lo no previsto por esta Ordenanza, en relación con la materia que en ella se regula se considerará de aplicación:

Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

La Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Ley 1 de 2004, de 1 de abril, de modificación de la Ley 7 de 1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha.

Artículo 3.- Sólo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

No se podrán vender alimentos por quien carezca del carnet de manipulador de alimentos.

Artículo 4.- Dentro de este tipo de venta quedan reguladas las siguientes actividades:

El comercio en mercadillos fijos, ocasionales o periódicos, situados en perímetros delimitados del casco urbano.

El comercio callejero, en lugares de la vía pública, solo para productos estacionales, flores y plantas.

El comercio esporádico en recintos o espacios reservados para las ferias populares y con ocasión de las mismas, en espacios reservados con ocasión

de acontecimientos deportivos, musicales o análogos, y referido a productos relacionados con el espectáculo en cuestión y en mercados de ocasión, para productos de segunda mano, siempre que no se trate de alimentos. Queda prohibida cualquier otra forma de venta que no queda reflejada en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Queda terminantemente prohibido el uso de aparatos de megafonía para anunciar la venta de productos en el mercadillo.

Artículo 6.- En todos los artículos que se expongan al público para su venta se informará de manera clara y visible de su precio de venta al público (PVP). El precio se referirá a la unidad del producto vendido (bolsa, caja, lata, entre otras).

En la venta a granel se referirá al kilo, litro o metro.

Los vendedores que expendan artículos de peso o medida deberán de disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir los productos.

Artículo 7.- La práctica de la venta ambulante en el término municipal de La Puebla de Almoradiel, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento, licencia municipal, para lo cual el comerciante o vendedor deberá solicitarla previamente y cumplir los siguientes requisitos:

Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.

Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.

Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, en su caso.

Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos, si se trata de extranjeros.

Disponer de seguro de responsabilidad civil en vigor.

Las licencias se concederán en condiciones no discriminatorias.

Las licencias tendrán carácter discrecional, se extenderán con una duración máxima de un año, prorrogable, se y podrán ser revocadas por incumplimiento de las condiciones a las que se encuentren sometidas o cuando así lo exija el interés público.

También serán revocadas cuando en relación con el deber de cumplimiento de la presente Ordenanza se cometan infracciones graves o muy graves, tipificadas en la misma y en el artículo 8 del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. Las infracciones a lo previsto en la presente disposición serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y demás legislación aplicable», no dando derecho en ningún caso a indemnizaciones ni a compensación alguna.

Todas las licencias municipales caducarán el 31 de diciembre. Las licencias serán personales e intransferibles, pero podrá desarrollarse la venta por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, y expresarán:

Nombre y apellidos del vendedor.

Artículos u objetos de la venta según I.A.E.

Fecha de concesión y vigencia de la autorización.

Importe de la tasa a satisfacer por el aprovechamiento del dominio público.

No se concederá más de una licencia a nombre de una misma persona física o jurídica. En caso de cooperativas de venta la licencia se concederá a la persona física asociada a la misma (vendedor titular).

En la licencia se especificará el ámbito territorial de validez, los productos autorizados y las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial.

El Ayuntamiento remitirá cada seis meses a la Consejería de Industria y Trabajo una relación actualizada de los comerciantes a los que se les haya otorgado la licencia correspondiente.

De la documentación correspondiente deberá presentarse original y fotocopia, así como fotocopia del documento nacional de identidad.

Artículo 8. El responsable del puesto está obligado a:

Mantener el orden y limpieza del espacio adjudicado.

Ocupar el espacio que disponga sin sobrepasar los límites del mismo.

Exhibir el precio de todos aquellos artículos expuestos para la venta, de forma visible para el usuario. Utilizar balanzas visibles en el pesaje de artículos que no se vendan por unidades.

Disponer de hojas de reclamaciones (facilitadas por la OMIC).

Documentación justificativa de la procedencia de los productos ofertados, siempre que sea posible.

Respetar las indicaciones y resoluciones del Ayuntamiento y de los funcionarios encargados de mantener el orden.

Tener en su poder, la autorización o licencia municipal y a disposición de cualquier inspector municipal que la requiera.

Tener expuestos en forma fácilmente visible al público sus datos personales y el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

La identificación del comerciante deberá igualmente figurar en el comprobante de la venta, si lo hubiera.

Artículo 9.- No se concederá autorizaciones para aquellos supuestos de venta ambulante no contemplados en esta Ordenanza.

Artículo 10.- El Ayuntamiento al conceder la licencia otorgará un carnet de vendedor ambulante, en el que se especificarán los mismos datos reseñados en el artículo 7, así como una fotografía del titular del puesto.

En las oficinas del Ayuntamiento habrá un archivo registro que recogerá las fichas de los titulares de las licencias municipales de vendedores ambulantes.

Artículo 11.- En concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la presente Ordenanza, las licencias estarán sujetas al pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal de venta ambulante, de igual modo la ocupación de terreno y/o aprovechamiento del dominio público local inherente al ejercicio de la actividad de venta ambulante devengará la tasa especificada en su Ordenanza Fiscal número 15, siendo satisfecho su pago, en todos los casos, en los quince primeros días del período impositivo.

La licencia caducará automáticamente por falta de pago.

Artículo 12.- Ante la ausencia de renovación de cualquier tipo de autorización, se entenderá que renuncia a la misma.

Artículo 13.- Productos objeto de venta. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

No se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

La normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento, atendiendo a las peculiaridades de la población y, en virtud de lo establecido en la legislación vigente, haya autorizado puntualmente la venta de algún producto determinado:

Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.

Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

Leche certificada y leche pasteurizada.

Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

Pastas alimenticias frescas y rellenas.

Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados, cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

CAPITULO II.- DE LA VENTA EN EL MERCADILLO

Artículo 14.- El día señalado para la realización del mercadillo será el martes no festivo de cada semana, ni coincidentes con Ferias y Fiestas.

El horario de venta al público será de ocho a catorce horas.

Artículo 15.- Los vendedores deberán dejar libre el recinto del mercado antes de las quince horas, debiendo dejar el espacio de vía pública ocupado en perfectas condiciones de limpieza, dejando la basura producida debidamente embolsada o recogida.

Artículo 16.- El mercado se instalará en el recinto habilitado al efecto.

El Ayuntamiento señalará parcelas o módulos, debiendo respetar el vendedor los metros concedidos, no sobrepasando los mismos.

Artículo 17.- El titular del puesto deberá ocupar la parcela que tiene designada. Solamente en casos excepcionales y previa comunicación al funcionario encargado y aceptación de éste, podrá cambiar de sitio.

Artículo 18.- Para la renovación anual y nueva adjudicación de puestos fijos en el Mercadillo, se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias con carácter de preferencia:

1. Tener licencia el año anterior.
2. Antigüedad de la solicitud.
3. Figurar empadronado en el municipio de la Puebla de Almoradiel.

Artículo 19.- Si un puesto permanece durante ocho semanas consecutivas sin ser ocupado por el titular sin causa justificada, automáticamente éste perderá la concesión, sin que tenga por ello derecho a indemnización de tipo

alguno, pasando dicho puesto a adjudicarse a nuevo titular, si hubiese peticiones.

CAPITULO III.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Artículo 20.- Quedan contempladas en este capítulo las siguientes modalidades de venta:

Venta en puesto de enclave fijo de carácter temporal.

Venta directa por agricultores de sus propios productos.

Venta ambulante con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Reparto domiciliario.

Artículo 21.- Se entenderá por venta en puesto de enclave fijo de carácter temporal la que se realice por temporadas en la vía pública o determinados solares, espacios libres y zonas verdes, en quioscos, casetas o puestos.

Artículo 22.- La venta al por menor realizada directamente por los agricultores de sus propios productos podrá realizarse únicamente desde su explotación, en su domicilio o en el Mercadillo, donde se requerirá autorización municipal previa.

Para ejercitar esta modalidad de venta se dará prioridad a las personas residentes en la localidad.

Para la concesión de la autorización municipal los agricultores deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 7, a excepción del I.A.E., que se verá sustituido por una certificación del Organismo competente en la que conste la condición de que cultiva los productos.

Artículo 23.- Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares podrá autorizarse la venta ambulante y la instalación de atracciones siguientes:

Fiestas: Atracciones, tómbolas, rifas, ventas rápidas, tira pichones o similares, puestos de venta, bares y churrerías.

Romerías: Atracciones, tómbolas, rifas, ventas rápidas, tira pichones o similares, puesto de venta, bares y churrerías.

Artículo 24.- Las instalaciones para las actividades de venta reflejadas en el artículo 23 se ubicarán en los lugares señalados por el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel.

Para la concesión de la autorización municipal se deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 7 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- INSPECCION

Artículo 25.- De acuerdo con las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, al autorizar cualquiera de las modalidades de venta ambulante que se regula en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento de lo preceptuado en la misma, a través de los Servicios Municipales autorizados para ello.

Artículo 26.- Corresponderá a los funcionarios pertenecientes al Área de Sanidad (Veterinario y Farmacéutico):

a) La inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de aquellos artículos que lo requieran.

- b) La suspensión de la actividad mercantil y la retirada del mercado de productos que supongan un riesgo para la salud del consumidor, o que no cuenten con las autorizaciones y registros preceptivos.
- c) Proponer a la autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los consumidores.

Artículo 27.- Corresponderá a los Agentes de la Policía Local de La Puebla de Almoradiel las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique la venta ambulante no autorizada por esta Ordenanza.
- b) Comprobar que los vendedores ambulantes estén en posesión de la correspondiente licencia municipal.
- c) Comprobar que se respetan las condiciones que figuren en la licencia.
- d) Conminar a los vendedores al levantamiento del puesto cuando proceda.
- e) Intervención y decomiso de los productos o género cuando proceda.

En el ejercicio de su función, los agentes municipales encargados del cumplimiento del presente Reglamento tendrán carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de los cuerpos de Seguridad del Estado.

La Junta de comunidades de Castilla-La Mancha coordinará sus funciones de inspección con las que desarrolle el Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel en el ámbito de sus competencias.

Artículo 28.- Corresponde al responsable de la oficina de información al consumidor:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el consumo y la defensa y protección de consumidores y usuarios, tales como publicidad, normalización, precios, medidas, envasado y etiquetado, condiciones de venta y suministro, documentación, entre otras.
- b) Informar a fabricantes, almacenistas, transportistas, vendedores y repartidores, de las disposiciones sobre la materia a que se refiere su comercio o industria, o al menos, del Organismo Institución que pueda suministrar los datos o normas.

Artículo 29.- Las denuncias efectuadas por los Servicios Municipales de Inspección harán fe, salvo prueba en contra respecto de los hechos denunciados.

Artículo 30.- Ninguno de los cargos a quien esta Ordenanza encomienda la inspección podrá negarse sin causa justificada, a la colaboración solicitada por cualquiera de los otros cargos con atribuciones inspectoras. También estos Servicios de Inspección colaborarán con las Autoridades del Estado, Autonómicas o Provinciales previo el visto bueno de la Autoridad Municipal.

Artículo 31.- El ejercicio de la función inspectora vendrá regulado por lo dispuesto en la legislación citada anteriormente y demás legislación que resulte de aplicación.

Artículo 32.- De cualquier actuación inspectora o denuncia deberá darse cuenta al Alcalde o concejal Delegado.

CAPITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. Las infracciones a lo previsto en la presente disposición serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y demás legislación aplicable. Con carácter previo a la imposición de cualquier sanción habrá de procederse a instruir el correspondiente expediente administrativo, en el que se dará al interesado el preceptivo trámite de audiencia. Con carácter cautelar se podrá proceder por la Alcaldía al decomiso de los artículos que puedan influir en la salud de los consumidores, así como requerir una fianza o caución a los infractores como medidas provisionales antes de la resolución del expediente.

Artículo 34.- Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán del siguiente modo:

a) Infracciones leves:

Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público).

Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones; falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera).

Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.

Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas.

Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.

Realización de actividades o prácticas comerciales prohibidas.

La utilización de aparatos de megafonía en el mercadillo.

a) Infracciones graves:

Se consideran graves las infracciones tipificadas en el párrafo a), cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e inspectora cuando sean reiteradas o se ejerzan con violencia física.

La reincidencia en la comisión de faltas leves.

Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores en general o las que se aprovechen indebidamente del poder de demanda de los menores. Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario. Las infracciones cometidas explotando la situación de inferioridad o de debilidad de terceros.

En todo caso, son infracciones graves:

El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

c) Infracciones muy graves:

Aquellas que serían calificadas como graves en las que se ha realizado una facturación de un volumen superior a 601.012,10 euros. La reincidencia en la comisión de infracciones graves. La venta de mercancías prohibidas por la legislación vigente.

El ejercicio de cualquier tipo de venta ambulante no contemplado y aprobado por esta Ordenanza.

La venta de artículos defectuosos o que no cumplan la normativa específica vigente, y en particular, los que impliquen riesgo para la salud y seguridad de las personas.

La negativa o imposibilidad de demostrar la procedencia de las mercancías o materiales que se vendan.

Ejercer la venta sin instrumentos de pesar o medir, cuando sean necesarios, o en su caso, se encuentren defectuosos o trucados.

El fraude en el peso o en la medida.

El traspaso de la parcela efectuado directamente por el adjudicatario de la misma.

Artículo 35.- 1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas según su gravedad del siguiente modo:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: Multa de hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de hasta 3.000,00 euros.

2. En caso de infracciones muy graves, se podrá imponer como sanción accesoria el cierre del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio, en todo caso, del pago a los trabajadores del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

3. Corresponderá al Gobierno Regional la revisión y actualización de las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias, para lo que se tendrá en cuenta la variación de los índices de precios para el consumo.

4. La autoridad a la que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificada, o comercializada con incumplimiento de los requisitos exigidos, siendo de cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, comiso y destrucción de la mercancía.

La sanción económica no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico que el infractor hubiera obtenido con la infracción.

Como sanción accesoria se podrá revocar la autorización cuyo incumplimiento haya constituido la infracción.

Artículo 36.- Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 37.- Cuando se prevea la desaparición del infractor antes de la tramitación del expediente sancionador, se le podrá imponer y ejecutar directamente la sanción a que la infracción diere lugar, sin perjuicio de los recursos que fueran procedentes.

Artículo 38.- Graduación.

1. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta el volumen de facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad

de la conducta, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, reiteración de la infracción, concurrencia con otra infracción, situación de dominio del infractor en el mercado, trascendencia social de la misma y naturaleza y perjuicios que se hubieren ocasionado.

2. No podrán tenerse en cuenta para cuantificar la sanción los mismos criterios que ya se hubieran tenido en cuenta para calificarlas como graves o muy graves.

3. No se podrá tener en cuenta para agravar una sanción la concurrencia con otra infracción, siempre que esta pudiese ser sancionada independientemente o la concurrencia de infracciones haya servido para calificarlas de graves o muy graves.

4. Se podrá reducir la cuantía de la sanción cuando el infractor haya procedido, o garantice hacerlo, a reparar los perjuicios infligidos a los particulares o a devolver la contraprestación indebidamente percibida o retenida.

Artículo 39.- Restablecimiento de la legalidad.

1. No tendrán carácter de sanción la intervención e incautación de la mercancía indebidamente comercializada, como asimismo la suspensión de actividad o funcionamiento ilegal.

2. Estas medidas podrán tomarse con carácter cautelar por la Autoridad competente para imponer la sanción. Podrán ser también tomadas al margen del procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe. Estas medidas se mantendrán en vigor mientras dure la situación ilegal.

3. Estas medidas se tomarán mediante resolución motivada y audiencia previa del infractor y deberán serle notificadas. Si la defensa del interés público no permitiese la demora, podrán ser tomadas sin audiencia previa, en cuyo caso se dará al interesado un plazo de audiencia ulterior, antes de decidir su mantenimiento o levantamiento.

4. En circunstancias de excepcionalidad y siempre que no pueda dilatarse la resolución, las medidas en cuestión podrán ser tomadas por la Autoridad que realice la inspección, siempre que no se adopten en un procedimiento sancionador.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 2 de febrero de 2012, entrará en vigor a los treinta días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.